

DIARIO OFICIAL  
DE LA REPUBLICA DE CHILE  
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

III  
SECCIÓN

JUICIOS DE QUIEBRA, MUERTES PRESUNTAS, CAMBIOS DE NOMBRE Y RES. VARIAS

Núm. 43.962

Martes 1 de Octubre de 2024

Página 1 de 4

Publicaciones Judiciales

CVE 2549782

NOTIFICACIÓN

En causa RIT M-170-2024 del Juzgado del Trabajo de Iquique, se ordenó la notificación por aviso a la demandada SERVIP SPA., R.U.T.: 77.569.000-3, de la siguiente demanda y resoluciones. DEMANDA: En lo principal: Demanda Laboral Solidaria o Subsidiaria en su caso, en Procedimiento Monitorio por Despido Nulo e Improcedente, Indemnizaciones y Prestaciones que se Indica; Primer Orosí: Ofrece Prueba Documental; Segundo Orosí: Se exhorte; Tercer Orosí: Privilegio de Pobreza; Cuarto Orosí: Litigación y Notificaciones Electrónicas; Quinto Orosí: Patrocinio y Poder. SEÑOR JUEZ DE LETRAS DEL TRABAJO DE IQUIQUE. MARÍA NICOLE ÁNGEL JULIO, empleada, domiciliada en la comuna de Alto Hospicio, Avenida Pampa Unión N° 3706, a Usía con respeto digo: Que en tiempo y forma, en virtud de lo establecido en los artículo 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 a 73, 159, 160, 161, 162, 168, 172, 177, 183-A, 183-B a 183-E, 496 y siguientes del Código del Trabajo, vengo en interponer demanda laboral en procedimiento monitorio por despido nulo e improcedente, indemnizaciones y cobro de prestaciones laborales adeudadas como demandada principal en contra de SERVICIOS PROFESIONALES Y GESTIÓN INTEGRAL SPA SERVIP LTDA. (SERVIP), empresa del giro de su denominación, representada legalmente ÓSCAR CASTRO ESPOZ, rut 5.314.038-6, o por quien cumpla funciones de representación de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 inciso primero del Código del Trabajo, ambos con domicilio en esta ciudad, calle Monseñor Sótero Sández 100 oficina 201 comuna de Providencia, Santiago, y como demandada solidaria y/o subsidiaria en su caso en contra de BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES, empresa del giro de su denominación, representada legalmente por PATRICIO GALLEGUILLOS, ignoro segundo apellido, rut, como asimismo su oficio u actividad, o por quien cumpla funciones de representación de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 inciso primero del Código del Trabajo, ambos con domicilio para estos efectos en calle Taracapá N° 404, de esta ciudad, ello en razón de los siguientes antecedentes: I.- ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS DE HECHO: DE LA RELACIÓN LABORAL Y SUS CIRCUNSTANCIAS: Trabajé para la demandada principal desde el 2 de agosto de 2021 hasta el 29 de febrero de 2024 siendo contratada como supervisor tesorerías BCI en las instalaciones de la empresa BANCO BCI ubicado en esta ciudad en calle Taracapá N° 404, prestando servicios durante todo este periodo para dicha institución mandante, en virtud de un contrato de trabajo escrito y de duración indefinida. La remuneración, para efectos indemnizatorios, en virtud de lo señalado en el artículo 172 del Código del Trabajo, ascendía a \$761.997.- La jornada de trabajo era de 45 horas semanales distribuidas de lunes a viernes de 08:30 a 18:30 horas con un tiempo de una hora destinados a colación no imputable a la jornada de trabajo. II.- DEL DESPIDO IMPROCEDENTE E INDEMNIZACIONES: El día 29 de febrero de 2024, fui notificada verbalmente por la supervisora doña Carolina Lavado que el Banco BCI a quien le presta servicios termina el contrato por esa razón deben dejar de trabajar el día 29 de febrero de 2024, no recibí carta de despido pero en la Inspección del Trabajo me informaron que me habían despedido por la causal establecida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, en que me informaban que habían decidido poner término a mi contrato de trabajo a contar del 29 de febrero de 2024, alegando el empleador, como hechos para fundar la separación, "Los hechos que fundan esta decisión, consisten, en que a solicitud de la empresa mandante BCI esto en el marco de lo establecido en acuerdo comercial con Servip, no se ha renovado la licitación convenida. Por lo que la nueva empresa contratista, intentará por todos los medios continuar con el proceso normal con BCI, motivo por el cual se perderá su fuente laboral, es en definitiva lo que nos importa lo que en ningún caso es una decisión antojadiza. Hemos intentado por todos los medios, reubicar a todos en las nuevas instalaciones, sin embargo, no contamos con servicios similares en la zona. Es importante mencionar que si bien la conclusión del servicio no es una decisión unilateral de nuestra parte, sino la consecuencia directa de la no renovación de los servicios prestados. Es importante mencionar que no se contratarán nuevos colaboradores, para el servicio de tesorería BCI y ningún otro. Además, mencionar que la nueva

CVE 2549782

Director: Felipe Andrés Perotí Díaz  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

condición hace inviable mantener los actuales contratos, toda vez que no tenemos donde prestar dichos servicios”. El despido es improcedente desde que no se ha dado cumplimiento exacto a las formalidades que establece para estos casos el artículo 162 del Código del Trabajo, en relación a los artículos 162, 168 y 169, 169 bis y 170 del mismo código desde que la comunicación no contiene verdaderos hechos que puedan ser contrarrestados sino que pretende un mero cumplimiento formal de ley, dejando al trabajador en la imposibilidad de contrarrestar los dichos de la comunicación, desde que los mismos, por su amplitud, imprecisión y generalidad carecen de la seriedad para ser considerados verdaderos hechos fundantes del despido, constituyendo una mera reiteración textual de lo expresado por la norma legal sin agregar circunstancias que expliquen con precisión la necesidad de desvincular. Así las cosas, la comunicación no establece los hechos (cuándo, cómo y dónde) que permitan calificar el despido como un imperativo (sin otra alternativa) ni especifica los resultados de pérdidas. Considerando además que el contrato de prestación de servicios con BCI no es el único que tienen ya que le prestan servicios también a Cencosud, entre otros. Por lo dicho, en la especie no concurren los elementos que autorizan impetrar dicha causal ya señalada, haciendo procedente el cobro de los incrementos legales. Además, el despido es nulo desde que el empleador al momento de la notificación del despido no me informó el estado de mis cotizaciones previsionales y de seguridad social existiendo una deuda en los meses de enero y febrero de 2024 señalando que mi afiliación automática y obligatoria corresponde a AFP PROVIDA, Fonasa y AFC Chile S.A. cuya existencia debe declarar S.S. en la oportunidad que corresponda. III.- DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO Y LA VIGENCIA DE LAS ACCIONES: Se inició reclamo administrativo con fecha 15 de marzo de 2024 el que fue ingresado con el número 101/2024/650 ante la Inspección del Trabajo de Iquique y que se extendió hasta el 2 de abril de 2024, instancia a la cual el demandado no compareció pese a haber sido notificado. De acuerdo a lo establecido en los artículos 168 y 510 del Código del Trabajo, las acciones ejercidas en este libelo se encuentran vigentes. IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: Despido Nulo e Improcedente, Indemnizaciones y Prestaciones Reclamadas: Artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 a 73, 161, 162, 168, 169, 169 bis, 170, 172, 177 del Código del Trabajo. Del Régimen de Subcontratación: artículo 183-A a 183-E del Código del Trabajo. V.- PETICIONES QUE SE SOMETEN A LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL. Como consecuencia de lo anterior y de las disposiciones citadas, se solicita a Usúa acoger la demanda en forma inmediata, estimando fundadas las pretensiones de esta parte; declarar que el despido es nulo por haberse infringido en el acto del mismo las cargas de seguridad social del empleador, e improcedente por no concurrir en la especie los requisitos para alegar la causal en forma lícita, estableciendo que el contrato terminó el día 29 de febrero de 2024 por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, las necesidades de la empresa, y declarando la responsabilidad que importa al Banco de Crédito e Inversiones (BCI), condenando a las demandadas al pago de: a.- Remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo devengadas y que se devenguen entre la fecha del despido nulo y el de la convalidación del mismo a razón de \$761.997.- b.- Indemnización sustitutiva del aviso previo por \$761.997.-; c.- La indemnización por un año de servicios por \$2.285.991.-; d.- El recargo legal contemplado en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo por \$685.797.-; e.- Feriado legal proporcional por la anualidad inconclusa por \$102.333 (5.71).-; todo ello por \$3.836.118.- más reajustes, intereses y las costas de la causa, o la suma que SS determine del mérito del proceso, más reajustes, intereses y las costas de la causa, o la suma que SS determine del mérito del proceso. POR TANTO: En virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y los artículos 496 y siguientes del Código del Trabajo; A USIA RUEGO tener por interpuesta demanda laboral en procedimiento monitorio por despido nulo e improcedente, indemnizaciones y cobro de prestaciones laborales adeudadas, como demandada principal en contra de SERVICIOS PROFESIONALES Y GESTIÓN INTEGRAL SPA (SERVIP), empresa del giro de su denominación, representada legalmente ÓSCAR CASTRO ESPOZ, rut 5.314.038-6, o por quien cumpla funciones de representación de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 inciso primero del Código del Trabajo, ambos con domicilio en calle Monseñor Sótero Sáenz 100 oficina 201 comuna de Providencia, Santiago, como demandada solidaria y/o subsidiaria en su caso en contra del BANCO DE CRÉDITO E INVERSIONES (BCI), persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por PATRICIO GALLEGUILLOS, ignoro segundo apellido y rut, como asimismo su oficio u actividad, o por quien cumpla funciones de representación de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 inciso primero del Código del Trabajo, ambos con domicilio para estos efectos en calle Tarapacá N° 404, de esta ciudad, darle tramitación y acoger la demanda en forma inmediata, estimando fundadas las pretensiones de esta parte; declarar que el despido es nulo e improcedente por no concurrir en la especie los requisitos para alegar la causal en forma lícita, estableciendo que el contrato terminó el día 29 de febrero de 2024 por la causal del artículo 161 inciso primero del

Código del Trabajo, esto es, las necesidades de la empresa declarando la responsabilidad que importa al Banco de Crédito de Inversiones (BCI), condenando a las demandadas al pago de: a.- Remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo devengadas y que se devenguen entre la fecha del despido nulo y el de la convalidación del mismo a razón de \$761.997.- b.- Indemnización sustitutiva del aviso previo por \$761.997.-; c.- La indemnización por un año de servicios por \$2.285.991.-; d.- El recargo legal contemplado en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo por \$685.797.-; e.- Feriado legal proporcional por la anualidad inconclusa por \$102.333 (5.71).-; todo ello por \$3.836.118.- más reajustes, intereses y las costas de la causa, o la suma que SS determine del mérito del proceso, sin perjuicio de declarar la existencia de una deuda de cotizaciones de seguridad social por los meses de enero y febrero de 2024, oficiando en su oportunidad a AFP Provida, Fonasa y AFC Chile S.A., para la liquidación y cobro de la misma. PRIMER OTROSÍ: Ruego a Usía tener por ofrecida en esta presentación: Acta de Comparecencia de fecha 2 de abril de 2024 en reclamo número 101/2024/650; Comprobante de carta de aviso de término de contrato; Anexo contrato de trabajo; Liquidación del mes de febrero, Certificado de cotizaciones. SEGUNDO OTROSÍ: Que vengo en solicitar a S.S. que se exhorte al juzgado laboral competente para efectos de notificar al demandado SERVICIOS PROFESIONALES Y GESTIÓN INTEGRAL SPA SERVIP LTDA., empresa del giro de su denominación, representada legalmente ÓSCAR CASTRO ESPOZ, rut 5.314.038-6, o por quien cumpla funciones de representación de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 inciso primero del Código del Trabajo, ambos con domicilio en esta ciudad, calle Monseñor Sotero Sanz 100 oficina 201 comuna de Providencia, Santiago. TERCER OTROSÍ: Ruego a Usía tener presente en virtud de lo establecido en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales y 431 del Código del Trabajo, por estar patrocinado por la Oficina de Defensa Laboral de Tarapacá, gozo de privilegio de pobreza por el sólo ministerio de la ley. CUARTO OTROSÍ: Ruego a Usía, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 433 y 442 del Código del Trabajo, autorizar a esta parte para que las actuaciones procesales, a excepción de las audiencias, puedan verificarse por medios electrónicos y que las notificaciones que proceda realizar a esta parte en la secuela del juicio, se practiquen en forma electrónica al correo ruben.rojas@cajta.cl. QUINTO OTROSÍ: Ruego a Usía tener presente que en estos autos me patrocina el abogado habilitado de la Oficina de Defensa Laboral de Tarapacá, don RUBEN ARIEL ROJAS MIRANDA, Defensor laboral, con domicilio en Iquique, calle Sotomayor 756 A, a quien otorgo poder para actuar, con todas y cada una de las facultades contempladas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, en especial, las de desistirse de la acción en la instancia, allanarse, absolver posiciones, comprometer y otorgar facultades de arbitrador en su caso; renunciar recursos y términos legales, transigir, avenir y percibir y para los efectos señalados en el artículo 434 del Código del Trabajo. RESOLUCIÓN: Iquique, seis de mayo de dos mil veinticuatro.- Proveyendo la demanda interpuesta en autos, se resuelve: A lo principal: Estese a lo que se resolverá a continuación. Al primer otrosí: Téngase por acompañada documentación. Al segundo otrosí: Como se pide. Al tercer y quinto otrosíes: Téngase presente. Al cuarto otrosí: Como se pide y notifíquese al correo electrónico señalado. VISTOS: Que, de los antecedentes acompañados por la actora, se estima suficientemente fundadas sus pretensiones, concluyendo que el despido materia de este proceso no ha sido conforme a derecho y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código del Trabajo, se resuelve: I.- SE ACOGE la demanda en Procedimiento Monitorio por Nulidad del Despido, Despido Improcedente, Indemnizaciones y Prestaciones interpuesta por María Nicole Angel Julio, Rut 16.591.656-5, con domicilio en Avenida Pampa Unión N°3706, Alto Hospicio, en contra de su empleador Servicios Profesionales y Gestión Integral Spa (Servip), Rut 77.569.000-3, representada legalmente por Óscar Castro Espoz, Rut 5.314.038-6, ambos con domicilio en calle Monseñor Sótero Sanz 100 oficina 201, Providencia, Santiago y solidariamente en contra del Banco de Crédito e Inversiones, Rut 97.006.000-6, representada legalmente por Patricio Galleguillos, ambos con domicilio en Tarapacá 404, Iquique, por lo que se condena a las demandadas al pago de las siguientes prestaciones: 1.- Las Remuneraciones que se devenguen entre la fecha del despido, esto es el día 29 de febrero de 2024, que se declara nulo, y la del íntegro pago de las cotizaciones adeudadas, a razón de \$761.997.- (setecientos sesenta y un mil novecientos noventa y siete pesos) mensuales. 2.- La suma de \$761.997.- (setecientos sesenta y un mil novecientos noventa y siete pesos), por concepto de Indemnización sustitutiva del aviso previo. 3.- La suma de \$2.285.991.- (dos millones doscientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y un pesos), por concepto de indemnización por un año de servicios. 4.- La suma de \$685.797.- (seiscientos ochenta y cinco mil setecientos noventa y siete pesos), por concepto de recargo legal. 5.- La suma de \$102.333.- (ciento dos mil trescientos treinta y tres pesos), por concepto de Feriado legal proporcional por la anualidad inconclusa. II.- Las sumas ordenadas pagar mediante la presente resolución deberán ser reajustadas y devengarán intereses en la forma señalada en los artículos 63 y 173 del Código

del Trabajo. III.- No se condena en costas a las demandadas, por no existir en este estado procesal juicio contradictorio. Se advierte a las partes que sólo podrán reclamar de esta resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación. En caso de no presentarse reclamación en contra de esta resolución o la presentación extemporánea de la misma, hará que la presente adquiera el carácter de sentencia definitiva para todos los efectos legales. Ejecutoriada, notifíquese por carta certificada la demanda y su proveído a las Instituciones de Seguridad Social indicadas en la demanda, atendido lo dispuesto en el artículo 446 inciso final del Código del Trabajo. Notifíquese al demandante por correo electrónico y a la demandada solidaria personalmente por funcionario habilitado en el domicilio señalado en la demanda o en el que tome conocimiento en la práctica de la diligencia, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 436 o 437 del Código del Trabajo. Para el emplazamiento de la demandada Servicios Profesionales y Gestión Integral Spa (Servip), con domicilio en calle Monseñor Sótero Sáenz 100 Oficina 201, Providencia, Santiago, exhórtese al Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago que corresponda, a fin de que notifique cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 436 o 437 del Código del Trabajo. Sirva la presente resolución de atento y suficiente exhorto remitido. RIT M-170-2024. RUC 24- 4-0571452-K. Proveyó don(ña) CATALINA ANDREA CASANOVA SILVA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique. ESCRITO: SOLICITA NOTIFICACION POR AVISOS. Señor Juez de Letras del Trabajo de Iquique RUBÉN ROJAS MIRANDA, abogado, en autos caratulados ÁNGEL/SERVIP SPA, Rit M-170-2024, a SS con respeto digo: Que en atención al mérito de los antecedentes y de conformidad al artículo 439 del Código del Trabajo, vengo en solicitar a SS. que la notificación de la parte demandada principal SERVIP SPA, RUT 77569000-3, se efectúe mediante publicación de un aviso en el Diario Oficial o por cualquier medio idóneo que garantice el derecho a la defensa y los principios de igualdad y bilateralidad de la audiencia. POR TANTO: Ruego a SS acceder a lo solicitado. RESOLUCION: Iquique, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro A la presentación de fecha 18 de julio de 2024, se resuelve: Como se pide, notifíquese por aviso al demandado SERVIP SPA., R.U.T.: 77.569.000-3, para lo cual confeccionese por el Ministro de Fe de este Tribunal el extracto correspondiente para su publicación en el Diario Oficial por la demandada debiendo aportar el demandante copia de la demanda de autos en formato Word resumida en no más de 4 páginas en formato Word mediante correo electrónico a jlabiquique@pjud.cl dirigido al Ministro de Fe de este Tribunal; hecho, acompañese ante este Tribunal publicación para los efectos que correspondan. Notifíquese a la parte demandante y demandado solidario por correo electrónico y al demandado SERVIP SPA., por aviso de la demanda, sus proveídos y la presente resolución. RIT M-170-2024 RUC 24- 4-0571452-K Proveyó don FRANCISCO JAVIER VARGAS VERA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique. Mayor información o consultas al correo jlabiquique@pjud.cl o al teléfono 572738400. Ministro de Fe.